



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 2019-00999**

**I. ASUNTO**

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN COOPROSOL-, formuló demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra EDIKSON ALEXANDER ESPINOSA VIZCANO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las suma de \$10.747.620 por concepto capital de cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 159244 discriminadas cada una por el valor de \$179.127 x 60.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, que el señor ESPINOSA VIZCANO debe a la cooperativa COOPROSOL, las sumas atrás señaladas.

Que el demandado se abstuvo de cumplir con su obligación y ha sido requerido en forma verbal en varias oportunidades.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, se profirió mandamiento de pago mediante proveído 5 de agosto de 2019, (fls.31), conforme al capital, los intereses y las cuotas de administración que se causen a futuro, así mismo ordenando se notificara a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente al demandado se procedió a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, designándole Curador Ad-Litem, cargo que recayó finalmente en cabeza de la abogada LUZ VILMA GIL LARA, el día 16 de diciembre de 2020, según acta que para tal fin se elevara (fl. 42), quien presentó las excepciones que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA*".

### III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"...

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

...".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se adosó como báculo de la acción pagaré No. 159244 suscrito con la cooperativa demandante que da cuenta de las obligaciones pactadas en instalamentos que adeuda el demandado Edikson Alexander.

5. Establecido la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver la excepciones de mérito planteadas, primero en lo que respecta a la prescripción.

6. El artículo 2512 del Código Civil define la 'prescripción' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto

lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

7. Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria directa derivada del pagaré base de recaudo, se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el artículo 789 del Código del Comercio en tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento.

En el caso sub judice, como anteriormente se determinará, la fecha de vencimiento y exigibilidad de las cuotas se producía mes a mes, luego el término para que operara la prescripción extintiva vencía para la primera cuota el 30 de julio de 2013, para la segunda el 30 de agosto de 2013 y así sucesivamente para las siguientes.

Empero, si bien la demanda fue presentada a reparto el 27 de junio de 2019 (fl. 14 cd.1), librándose la orden de pago el 5 de agosto de 2019, notificado por estado 6 de agosto de 2019, el ejecutado ESPINOSA VIZCAINO EDIKSON ALEXANDER se tuvo por notificado mediante curador ad litem 16 de diciembre de 2020.

Precisado lo anterior, del análisis que el juzgado realiza a esta situación fáctica y a los distintos elementos suasorios incorporados a este asunto, como a las declaraciones de la demandada y del representante legal de la cooperativa, así como a las pruebas documentales, el despacho concierta en gran parte con esta defensa.

En primer lugar, el despacho llega a la conclusión que, si operó la prescripción de gran parte de las cuotas del crédito, porque a decir verdad cuando se notificó esta demandada ya habían fenecido varios hitos, y en cuanto a la intimación del curador ad-litem a la presentación de la demanda no fue útil para interrumpir por el modo civil, en tanto que superó el término que refiere el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, para el demandado ESPINOZA VIZCAINO EDIKSON ALEXANDER tenemos que, para presentación de la demanda, se habían prescrito hasta la cuota causada el 30 de julio de 2013, cuyo término liberatorio fue el 30 de julio de 2016. Asimismo, al haberse notificado el extremo demandado por fuera del término de un (1) año, correrán la misma suerte las cuotas de administración comprendidas entre el 31 de julio de 2013 hasta 30 de mayo de 2016.

No sucedió lo mismo respecto de las cuotas causadas a partir del 30 de junio de 2016 hasta 30 de junio de 2018, en tanto que las mismas no se encuentran prescritas, por lo que operó la interrupción por el modo civil, por consiguiente, éstas prestan merito ejecutivo de conformidad con el Art. 709 del Código de Comercio del C.G.P. es decir, son cobrables ejecutivamente en favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

En conclusión: Prosperará parcialmente la excepción de prescripción como se dijo y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las demás cuotas y por los intereses moratorios que corresponden desde el 30 de junio de 2016 hasta 30 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION con relación a las CUOTAS y los INTERESES MORATORIOS SOBRE CADA UNA DE LAS CUOTAS DE LOS MESES COMPRENDIDOS ENTRE EL 30 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016.

**SEGUNDO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2019, A PARTIR DE LA CUOTA 30 de JUNIO DE 2016, en favor de LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA-COOPROSOL - y en contra de ESPINOSA VIZCAINO EDIKSON ALEXANDER, POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1.1 Por la suma de **\$ 4.478.175** correspondiente a **25 cuotas**, adeudadas y no pagadas, discriminadas así: \$179.127 x 25., contenidas en el pagaré objeto de esta ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en los numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora en un 70%. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$90.000 M/cte.** por concepto de agencias en derecho.

**SEPTIMO: REMITIR** las presentes diligencia a los Juzgados Civiles Municipales del Ejecución para que continúen conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.106  
Fijado hoy 29 de octubre 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría

Pamfs